

76001400302820240009100

JVR



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OMAR EMILIO ACKINE GARCIA
APDO NELLY PATRICIA POTES ARANA
COREO patriciapa28@hotmail.com
DEMANDADO: HEREDEROS CIERTOS, INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR EDISON TORO ORJUELA (Q.E.P.D)
DOLLY GONZALEZ DE TORO
JONATHAN TORO GONZALEZ
VANNESA TORO GONZALEZ
JHON ALEXANDER TORO GONZALEZ
RADICADO: 76001400302820240009100

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Auto interlocutorio No.497

Santiago De Cali, doce (12) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACION: 76001400302820240009100.

Revisada la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, formulada por el señor OMAR EMILIO ACKINE GARCIA identificado con C.C 14.939.791 en contra de LOS HEREDEROS CIERTOS, INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDISON TORO ORJUELA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C 16.247.553, DOLLY GONZALEZ DE TORO C.C 31.155.998, JONATHAN TORO GONZALEZ C.C 14.702.962, VANNESA TORO GONZALEZ C.C 66.782.265 y JHON ALEXANDER TORO GONZALEZ C.C 94.331.292 asignada a este claustro judicial por reparto, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los Arts. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como los anexos requeridos, entre los que se destaca la copia digital del apagaré, documentos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero. Es decir reúne los requisitos esenciales establecidos en los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del CGP, y demás concordantes para esa clase de títulos valores. 244 y 793 del Código de Comercio, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor del señor OMAR EMILIO ACKINE GARCIA identificado con C.C 14.939.791 en contra de LOS HEREDEROS CIERTOS, INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDISON TORO ORJUELA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C 16.247.553, DOLLY GONZALEZ DE TORO C.C 31.155.998, JONATHAN TORO GONZALEZ C.C 14.702.962, VANNESA TORO GONZALEZ C.C 66.782.265 y JHON ALEXANDER TORO GONZALEZ C.C 94.331.292 para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

2.) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.oo)** correspondientes al capital incorporado en el pagaré Nro 001 allegado en copia con la demanda.

3.) Por los intereses de moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 29 de febrero del 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

4.) Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.oo)** correspondientes al capital incorporado en el pagaré Nro 02 allegado en copia con la demanda.

5.) Por los intereses de moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 29 de febrero del 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

6.) NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, con relación al pagaré Nro 001-2019 Lo anterior como quiera que, al realizar un estudio detallado a los anexos de la demanda, se observa que EL DOCUMENTO anteriormente indicado y presentado como base de la ejecución, no lleva impresa la FECHA DEL VENCIMIENTO en el cuerpo del cartular, requisito éste exigido por el artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio.

En tal sentido se hace necesario transcribir la norma en cita la cual reza:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse

el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”

Frente al tema de la falta de fecha de vencimiento, el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, señala:

“Una cosa es no colocar la fecha de vencimiento en el título valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título-valor, diferente al cheque falta la forma de vencimiento, y no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe título-valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a la vista. Si se desea tener como forma de vencimiento la de la vista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión que éste tiene fecha de vencimiento a la vista, atendiendo la característica de la literalidad de esos documentos” Así las cosas, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias del articulado traído a colación ni se advierte en el cuerpo del mismo que se encuentre especificado que su vencimiento es la vista, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo impetrado.”

4.). Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

5.). Notifíquese el presente proveído a los herederos ciertos del señor EDISON TORO ORJUELA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C 16.247.553, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, y/o la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte al ejecutado que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

6.) Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor EDISON TORO ORJUELA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C 16.247.553, a efectos que comparezcan ante este despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, como lo disponen los artículos 293 y 108 del Código General Del Proceso, el cual, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas

7.). Advértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

8).- TENGASE en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

76001400302820240009100

JVR

9).- Reconocer personería suficiente a la Dra NELLY PATRICIA POTES ARANA identificada con C.C 31.179.836 y portadora de la T.P Nro 64.285 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder conferido para actuar en representación judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE ABRIL DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria